

Bogotá D.C., 7 de junio de 2024

CONCEPTO TÉCNICO No.216

TEMA DE CONSULTA: Firma escaneada.

PROCESO: Producción.

COMPETENCIA:

Previo a resolver la consulta, se señala que de conformidad con el Decreto No. 158 de 2022 "Por el cual se establece la estructura del Archivo General de la Nación y se determinan las funciones de las diferentes dependencias". Es función del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado liderar y consolidar la emisión de conceptos técnicos y/o recomendaciones sobre la implementación de la política archivística.

MOTIVO DE LA CONSULTA:

- 1. ¿A la fecha, los memorandos, oficios, actas de reunión, informes, respuestas a derechos de petición o cualquier otro documento que generan las entidades del orden nacional con ocasión su misionalidad o administración de la entidad, se les puede incorporar únicamente una FIRMA ESCANEADA del servidor público que lo emite?*
- 2. Cuando el Decreto 1789 de 2021 señala que los servidores públicos, los particulares que cumplen funciones públicas o administrativas, respecto de estas, utilizarán firmas electrónicas o digitales en el ejercicio de la actividad pública, ¿por particulares que ejercen funciones administrativas, se entiende que son contratistas de la entidad?*
- 3. Si a los contratistas de las entidades no se les puede asignar una firma electrónica en los términos del Decreto 1789 de 2021, ¿es válido que firmen los documentos que se generan con ocasión de la ejecución de sus contratos, con una FIRMA ESCANEADA?*

CONSIDERACIONES

Sobre la respuesta, conviene precisar en primer término, que las consultas que se presentan a esta entidad, se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las funciones conferidas en el ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación de la función archivística del estado colombiano, expresamente señalada en la Ley 594 de 2000 y se circunscriba hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto, de acuerdo con el asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndose en todo a las normas vigentes sobre la materia.

RESPUESTA

En atención a su comunicación, mediante la cual formula varias consultas, a continuación, daremos respuesta a cada una de ellas:

1. ¿A la fecha, los memorandos, oficios, actas de reunión, informes, respuestas a derechos de petición o cualquier otro documento que generan las entidades del orden nacional con ocasión su misionalidad o administración de la entidad, se les puede incorporar únicamente una FIRMA ESCANEADA del servidor público que lo emite?

Con relación a su inquietud es importante mencionar que el Decreto 1287 de 2020 autorizó la utilización de firmas escaneadas o digitalizadas, como una medida transitoria mientras estuviera vigente la emergencia sanitaria motivada por la pandemia del Covid-19, con lo cual los documentos que fueron expedidos durante ese periodo y que cuenten con una firma digitalizada cuentan con el respaldo de esta norma jurídica. Los documentos electrónicos de archivo que hayan sido expedidos en momentos diferentes a la emergencia sanitaria mencionada deben cumplir, para contar con validez jurídica, con los requisitos expresados el Decreto 2364 de 2012 por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones, autoriza el uso válido, no solo de firmas electrónicas digitales, sino de otras tal como están descritas en la mencionada norma jurídica.

2. Cuando el Decreto 1789 de 2021 señala que los servidores públicos, los particulares que cumplen funciones públicas o administrativas, respecto de estas, utilizarán firmas electrónicas o digitales en el ejercicio de la actividad pública, ¿por particulares que ejercen funciones administrativas, se entiende que son contratistas de la entidad?

De acuerdo con su inquietud y frente a lo señalado en la norma mencionada, "los particulares que ejercen funciones administrativas", son aquellas personas naturales o jurídicas que, no estando vinculadas a la administración pública por elección popular, nombramiento o contrato de trabajo desempeñan una función pública en los términos de la constitución y la ley, es decir que no corresponde a contratistas de una entidad.

Lo anterior de acuerdo con lo determinado por la ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 110.-Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares. Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones:

La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderán en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

*La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenios, **si fuere el caso**.*

Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-866](#) de 1999.) (Ver Sentencia de julio 29 de 2015, Rad. [2004-05517](#), Consejo de Estado.)

3. Si a los contratistas de las entidades no se les puede asignar una firma electrónica en los términos del Decreto 1789 de 2021, ¿es válido que firmen los documentos que se generan con ocasión de la ejecución de sus contratos, con una FIRMA ESCANEADA?

Los documentos que firma el contratista pueden corresponder a los entregables establecidos en su contrato, así como el informe de supervisión que finalmente es recibido a satisfacción por quien funge como supervisor del contrato y que tiene la competencia de acuerdo con el manual de funciones y los procedimientos para firmar con la firma electrónica que le haya sido asignada, así que este documento se convierte en el soporte legal de las actuaciones del contratista.

Es pertinente tener en cuenta que la entidad debe realizar un estudio jurídico y técnico que les permita planear cada tipología documental con la clase de firma electrónica que usarán, teniendo en cuenta su valor administrativo, financiero, contable, jurídico, fiscal, etc., ya que no todas las tipologías documentales requieren ser suscritas con firmas digitales, herramienta que se debe usar solo para aquellos documentos que puedan requerirse como prueba ante un ente judicial, gubernamental o de control y los demás podrán firmarse con firmas biométricas u otras de menor seguridad.

Con el ánimo de complementar su consulta le invitamos a hacer uso de la herramienta <https://sisna.archivogeneral.gov.co/conceptos-tecnicos> dónde podrá encontrar otros conceptos técnicos que le puedan ser de interés.

Finalmente le invitamos a consultar el Acuerdo Único 001 de 2024 "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones." https://normativa.archivogeneral.gov.co/wp-content/uploads/2024/04/2024-02_29_AcuerdoAGN-FIRMADO.pdf

En los anteriores términos se absuelve la consulta planteada, la cual debe considerarse dentro de los parámetros establecidos en el Código Contencioso de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 28, del Título II, Derecho de Petición, capítulos I, II y III, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, sobre el Alcance de los Conceptos.

Cordialmente,

YIRA MARCELA MONTILLA GARZÓN

Subdirectora de Transformación Digital e Innovación Archivística

Proyectó: ELISABETH ROJAS MEDINA / STI
Revisó: DIEGO ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ/SPA
Archivado en: Conceptos Técnicos